

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220130054600**

Demandantes. **ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA**

Demandado. **GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte quien presentó objeción que fue rechazada de plano por ser extemporánea mediante providencia del pasado 11 de noviembre de 2022, en la que igualmente se requirió a las partes para que aportaran los abonos percibidos de manera detallada y pormenorizada. El demandado solicitó mediante derecho de petición la terminación por pago total de la obligación. Igualmente informa que durante los días comprendidos entre el 19 de diciembre de 2022 al 10 de enero de la anualidad no corrieron términos por vacancia judicial. Pasa al Despacho para proveer. 15 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 0200

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente con ocasión a la liquidación actualizada del crédito presentada por los demandantes a través de su apoderado,¹ de la mencionada reliquidación se dio traslado a Germán Humberto Santander Gómez **-demandado-²** quien presentó escrito actuando en causa propia, manifestando inconformidad con la liquidación presentada, en razón a que no se tuvieron en cuenta todos los descuentos que le han realizado incluidas sus cesantías por lo que pidió se revise de manera minuciosa la liquidación presentada por la contraparte, no aportó liquidación adicional en la que se evidencien los yerros.

2. Atendiendo la solicitud de inconformidad del demandado el Despacho se pronunció en auto **N°2149 del 11 de noviembre de 2022**, en el que se explicó que el escrito fue presentado de manera extemporánea y que no cumple las recomendaciones del numeral **2 del artículo 446 del C.G.P.** pues no indicó de manera puntual el error que presenta la misma y no se acompañó de una liquidación alternativa como lo indica la norma, razón por la que se **RECHAZO DE PLANO** lo mentada objeción.

3. En la providencia arriba señalada igualmente se requirió a las partes y sus apoderados para que aportaran los abonos de manera detallada y pormenorizada con posterioridad a la última liquidación que data del 22 de abril de 2022³, y al pagador de la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE CUCUTA**, entidad para la cual labora el demandado, lo anterior, a efectos de que aportaran de manera detallada los descuentos que han realizado al mencionado.

3.1. Una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte que la liquidación no se encuentra ajustada por cuanto de una parte liquidó valores respecto del señor **GERMAN DAVID**

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

² Consecutivo 008 del expediente digital.

³

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220130054600
Demandantes. ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA
Demandado. GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

SANTANDER DEVIA con posterioridad a la exoneración que hiciera el mismo demandante ante Centro de Conciliación en data 23 de mayo de 2022 **-ver consecutivos 003 y 004 del expediente digital.**

3.2. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó el total de los depósitos judiciales por cuenta del presente trámite de acuerdo con la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago de los que estén aún pendientes de entregar.

3.3 Ahora bien, se advierte como última liquidación aprobada por auto adiado 22 de abril de 2020 hasta el mes de abril de dicha anualidad **-ver consecutivo 001 Fl. 116-120-**, por tanto, a esa data existía deuda para cada uno de sus hijos así:

- a) Respecto del señor GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA el saldo a cargo del demandado es la suma TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS **(\$37.297.078.79)**. **El aquí demandante exoneró al padre mediante acta conciliatorio de fecha 23 de mayo de 2022.**

- b) Respecto de ANDREA PAOLA SANTANDER DEVIA el saldo a cargo del demandado es la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE PESOS **(\$18.809.584.69)**. **Exoneró al padre de la cuota alimentaria en audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia Zona Centro del Barrio Panamericano de Cúcuta en data 14 de marzo de 2018.**

- c) La cuota alimentaria vigente para los años 2020 al 2023 es la siguiente:

AÑO	VALOR CUOTA A ACTUALIZAR	AUMENTO IPC	CUOTA EFECTIVA
2020	710.721,97	1.61	\$722.163.97
2021	\$722.163.97	5.62	\$762.749,97
2022	\$762.749.97		\$762.749.97

4. Atendiendo la petición elevada por el demandado frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte que la misma **NO** es procedente por cuanto, la suma abonada a las cuotas alimentarias, no suple el total adeudado.

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220130054600**
Demandantes. **ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA**
Demandado. **GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ**

4.1. Finalmente, es de advertir al señor **SANTANDER GOMEZ** que, tratándose del trámite de peticiones en el curso de un procesos judiciales, **no opera el derecho de petición que aquí impetra**, lo anterior por cuanto para el caso bajo estudio, se trata de un proceso Ejecutivo que está sujeto a lo normado en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, que riñen con los términos y demás disposiciones establecidas en el CPCA y principalmente los términos para resolver los derechos de petición.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso traer apartes de la Sentencia T-334 de 1995, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo que a la letra dice:

“(...) Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (...)”

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)”

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo”

Corolario de lo anterior, es evidente que lo peticionado por parte del usuario quien a su turno funge como **-demandado-** no procede, sin embargo aclárese que las actuaciones surtidas hasta el momento por el Despacho en el presente trámite han sido acuciosas y en procura de garantizar ante todo a las partes el debido proceso, y derecho de defensa al punto que se han verificado de manera pormenorizada y exhaustiva las actuaciones, en especial las liquidaciones del crédito a efectos de revisar lo advertido por el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de GERMAN DAVIDA SANTANDER DEVIA, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital a mayo 2022	\$ 55.284.597,07
Intereses	\$ 8.039.349,14
Condena Costas	\$ 0,00
Títulos judiciales	21.715.562,00
Liquidación a Febrero de 2023	41.608.384,21

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220130054600

Demandantes. ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA

Demandado. GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA	
	Auto 22 de Abril 2020 Actualizo credito	37.297.078,79	\$ 33	\$ 6.154.018	\$ -	\$ 43.451.096,79	
2020	Mayo	710.721,97	\$ 33	117.269,13	\$ 891.468,00	\$ 43.387.619,89	
	junio	710.721,97	\$ 32	113.715,52	\$ 445.734,00	\$ 43.766.323,37	
	julio	710.721,97	\$ 31	110.161,91	\$ 445.734,00	\$ 44.141.473,25	
	Agosto	710.721,97	\$ 30	106.608,30	\$ -	\$ 44.958.803,51	
	Septiembre	710.721,97	\$ 29	103.054,69	\$ 445.734,00	\$ 45.326.846,17	
	Octubre	710.721,97	\$ 28	99.501,08	\$ 445.734,00	\$ 45.691.335,21	
	Noviembre	710.721,97	\$ 27	95.947,47	\$ 891.468,00	\$ 45.606.536,65	
	Diciembre	710.721,97	\$ 26	92.393,86	\$ 891.468,00	\$ 45.518.184,47	
2021	Enero	722.163,97	\$ 25	90.270,50	\$ -	\$ 46.330.618,94	
	Febrero	722.163,97	\$ 24	86.659,68	\$ 445.734,00	\$ 46.693.708,59	
	Marzo	722.163,97	\$ 23	83.048,86	\$ 891.468,00	\$ 46.607.453,41	
	Abril	722.163,97	\$ 22	79.438,04	\$ 449.734,00	\$ 46.959.321,42	
	Mayo	722.163,97	\$ 21	75.827,22	\$ -	\$ 47.757.312,61	
	Junio	722.163,97	\$ 20	72.216,40	\$ 441.734,00	\$ 48.109.958,97	
	Julio	722.163,97	\$ 19	68.605,58	\$ 445.734,00	\$ 48.454.994,52	
	Agosto	722.163,97	\$ 18	64.994,76	\$ 445.734,00	\$ 48.796.419,25	
	Septiembre	722.163,97	\$ 17	61.383,94	\$ 461.275,50	\$ 49.118.691,66	
	Octubre	722.163,97	\$ 16	57.773,12	\$ 461.275,50	\$ 49.437.353,24	
	Noviembre	722.163,97	\$ 15	54.162,30	\$ 461.275,50	\$ 49.752.404,01	
		Diciembre	722.163,97	\$ 14	50.551,48	\$ 461.275,50	\$ 50.063.843,96
2022	Enero	762.749,97	\$ 13	49.578,75	\$ 461.275,50	\$ 50.414.897,18	
	Febrero	762.749,97	\$ 12	45.765,00	\$ 461.275,50	\$ 50.762.136,65	
	Marzo	762.749,97	\$ 11	41.951,25	\$ 461.275,50	\$ 51.105.562,36	
	Abril	762.749,97	\$ 10	38.137,50	\$ 461.275,50	\$ 51.445.174,33	
	Mayo	584.775,00	\$ 9	26.314,88	\$ 494.788,00	\$ 51.561.476,21	
	Junio	-	\$ 8	-	\$ 494.788,00	\$ 51.066.688,21	
	Julio	-	\$ 7	-	\$ 494.788,00	\$ 50.571.900,21	
	Agosto	-	\$ 6	-	\$ 494.788,00	\$ 50.077.112,21	
	Septiembre	-	\$ 5	-	\$ 494.788,00	\$ 49.582.324,21	
	Octubre	-	\$ 4	-	\$ 494.788,00	\$ 49.087.536,21	
	Noviembre	-	\$ 3	-	\$ 494.788,00	\$ 48.592.748,21	
		Diciembre	-	\$ 2	-	\$ 989.576,00	\$ 47.603.172,21
		Enero	-	\$ 1	-	\$ -	\$ 47.603.172,21
	Febrero	-	\$ -	-	\$ 5.994.788,00	\$ 41.608.384,21	
TOTALES		55.284.597,07	\$ -	8.039.349,14	\$ 21.715.562,00	\$ 41.608.384,21	

PARAGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ, identificado con la C.C. 91.284.570 es la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (41.608.384.21) a febrero de 2023.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de **ANDREA PAOLA SANTANDER DEVIA**, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 18.809.584,69
Intereses	\$ 3.103.581,47
Condena Costas	\$ 0,00
Títulos judiciales	21.715.562,00
Liquidación a Febrero de 2023	197.604,16

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220130054600**
Demandantes. **ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA**
Demandado. **GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ**

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa en la que se tuvo en cuenta el valor adeudado al que se le aplicó los abonos por concepto de títulos judiciales entregados así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA	
	Auto 22 de Abril 2020 Actualizo credito	18.809.584,69	\$ 33	\$ 3.103.581	\$ -	\$ 21.913.166,16	
2020	Mayo	-	\$ 33	-	\$ 891.468,00	\$ 21.021.698,16	
	junio	-	\$ 32	-	\$ 445.734,00	\$ 20.575.964,16	
	julio	-	\$ 31	-	\$ 445.734,00	\$ 20.130.230,16	
	Agosto	-	\$ 30	-	\$ -	\$ 20.130.230,16	
	Septiembre	-	\$ 29	-	\$ 445.734,00	\$ 19.684.496,16	
	Octubre	-	\$ 28	-	\$ 445.734,00	\$ 19.238.762,16	
	Noviembre	-	\$ 27	-	\$ 891.468,00	\$ 18.347.294,16	
	Diciembre	-	\$ 26	-	\$ 891.468,00	\$ 17.455.826,16	
2021	Enero	-	\$ 25	-		\$ 17.455.826,16	
	Febrero	-	\$ 24	-	\$ 445.734,00	\$ 17.010.092,16	
	Marzo	-	\$ 23	-	\$ 891.468,00	\$ 16.118.624,16	
	Abril	-	\$ 22	-	\$ 449.734,00	\$ 15.668.890,16	
	Mayo	-	\$ 21	-	\$ -	\$ 15.668.890,16	
	Junio	-	\$ 20	-	\$ 441.734,00	\$ 15.227.156,16	
	Julio	-	\$ 19	-	\$ 445.734,00	\$ 14.781.422,16	
	Agosto	-	\$ 18	-	\$ 445.734,00	\$ 14.335.688,16	
	Septiembre	-	\$ 17	-	\$ 461.275,50	\$ 13.874.412,66	
	Octubre	-	\$ 16	-	\$ 461.275,50	\$ 13.413.137,16	
	Noviembre	-	\$ 15	-	\$ 461.275,50	\$ 12.951.861,66	
		Diciembre	-	\$ 14	-	\$ 461.275,50	\$ 12.490.586,16
2022	Enero	-	\$ 13	-	\$ 461.275,50	\$ 12.029.310,66	
	Febrero	-	\$ 12	-	\$ 461.275,50	\$ 11.568.035,16	
	Marzo	-	\$ 11	-	\$ 461.275,50	\$ 11.106.759,66	
	Abril	-	\$ 10	-	\$ 461.275,50	\$ 10.645.484,16	
	Mayo	-	\$ 9	-	\$ 494.788,00	\$ 10.150.696,16	
	Junio	-	\$ 8	-	\$ 494.788,00	\$ 9.655.908,16	
	Julio	-	\$ 7	-	\$ 494.788,00	\$ 9.161.120,16	
	Agosto	-	\$ 6	-	\$ 494.788,00	\$ 8.666.332,16	
	Septiembre	-	\$ 5	-	\$ 494.788,00	\$ 8.171.544,16	
	Octubre	-	\$ 4	-	\$ 494.788,00	\$ 7.676.756,16	
	Noviembre	-	\$ 3	-	\$ 494.788,00	\$ 7.181.968,16	
		Diciembre	-	\$ 2	-	\$ 989.576,00	\$ 6.192.392,16
		Enero	-	\$ 1	-	\$ -	\$ 6.192.392,16
	Febrero	-	\$ -	-	\$ 5.994.788,00	\$ 197.604,16	
TOTALES		18.809.584,69	\$ -	3.103.581,47	\$ 21.715.562,00	\$ 197.604,16	

PARAGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ, identificado con la **C.C. 91.284.570** es la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$197.604.16)**

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales pendientes de entregar, que suman **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.979.152.00)** valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. **En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora ANDREA PAOLA SANTANDER DEIA, identificada con**

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220130054600**

Demandantes. **ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA**

Demandado. **GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ**

la C.C. 1.090.502.680 y de GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA, identificado con la C.C.

1.090.502.680. Una vez esté ejecutoriado el presente auto.

451010000963817	91248570	GERMAN HUMBERTO SANTANDER	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2022	16/11/2022	\$ 989.576,00
451010000967829	91248570	GERMAN HUMBERTO SANTANDER	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2022	21/12/2022	\$ 989.576,00
451010000971678	91248570	GERMAN HUMBERTO SANTANDER	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 989.576,00
451010000974864	91248570	GERMAN HUMBERTO SANTANDER	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 989.576,00
451010000975577	91284570	GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 11.000.000,00

QUINTO. NO ACCEDER a la petición por el demandado en escrito inserto al consecutivo 023, en cuanto a que se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo anterior, pues si bien se han consignado por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales entre estos los descuentos por cesantías, no es menos cierto que la suma entregada no cubre la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas. Por tanto, no le asiste razón en lo reclamado.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTVAO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8293974f7952064684b98e381a2f47ccba1ba71b4fa33539b99d87d6b4977836**

Documento generado en 15/02/2023 06:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 215

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que la demandada NORALBA PATIÑO RINCON, se notificó por conducta concluyente, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y de fondo.
2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el 1 MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 3:00 P.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ y NORALBA PATIÑO RINCON para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las

partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de matrimonio de los señores de JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ y NORALBA PATIÑO RINCON.
- Registro Civil de nacimiento del señor JORGE ELIECER FLOREZ
- Inventarios de artículos del hogar

TESTIMONIALES. Se decretarán los siguientes testimonios de:

- LEONOR SANCHEZ FUENTES. Calle 14B No. 19-24 Barrio Nuevo Horizonte Cúcuta
- EDGAR OMAR PAEZ LIZARAZO. Calle 14B No. 19-35 Barrio Nuevo Horizonte Cúcuta

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. No presento ninguna prueba documental

TESTIMONIALES. Se niegan los testimonios solicitados por la demandada, toda vez que no se cumple lo normado en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

PUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ y NORALBA PATIÑO RINCON con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

TESTIMONIALES: Se decretarán los siguientes testimonios de:

- **JESUS HERNAN GELVEZ SIERRA**
- **MARIA INES PINZON GELVEZ**

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte demandada y su apoderado

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 16 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8a72e1dc7bb69035d206102a3d827f613bafa0a4527cb6ca6cf69f144d1333**

Documento generado en 15/02/2023 06:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 216

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*Ineptitud de la demandada por falta de requisito de procedibilidad*” y “*Nulidad por errónea notificación de la demanda*”, propuestas dentro del proceso de divorcio presentado por JORGE ELIECER FLÓREZ RAMÍREZ contra NORALBA PATIÑO RINCÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. El presente asunto fue admitido mediante auto No. 642 del 15 de abril de 2021¹.

1.2. Mediante auto No. 949 del 27 de mayo de 2021², se tuvo por NO surtida en debida forma la notificación que se realizara a la señora PATIÑO RINCÓN; no obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que la pasiva había comparecido al proceso por medio de apoderado judicial se consideró notificada por conducta concluyente desde el momento de notificación del este proveído, es decir desde el 28 de mayo de 2021.

1.3. Pese a que ya había allegado la contestación de la demanda, en el auto antes mencionado, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, dispuso el traslado de la demanda al extremo pasivo y se advirtió al apoderado de la causa, que a partir de la notificación del acceso al expediente digital comenzaría a correr el traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

1.4. Vencido el término dispuesto en el auto No. 949 del 27 de mayo de 2021, la pasiva no hizo manifestación alguna; por lo que en auto No. 1766 del 11 de octubre de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito³ y por auto No. 175 del 3 de febrero de 2022 se dio traslado a las excepciones previas⁴ planteadas.

¹ Consecutivo 004 Expediente Digital

² Consecutivo 014 Expediente Digital

³ Consecutivo 018 y 019 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 020 Expediente Digital

II. SINTEXIS DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la parte demandada, propone las siguientes excepciones:

2.1. ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***

La fundamentó en que la demanda adolece de lo normado en el Art. 82 numeral 10, que la misma Secretaría del Despacho en el auto admisorio de fecha 15 de abril de 2021 dejó la siguiente constancia:

*"...se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado **NO** se encuentra dentro del listado que envió al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados..." (fdo.) JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR, Secretaria..."*

Que lo anterior impide al Despacho la localización del actor, por lo cual la demanda debió inadmitirse para que fuera subsanada.

2.2. ***Ineptitud de la demandada por falta de requisito de procedibilidad***

Para la pasiva, la demanda adolece del requisito de procedibilidad del que habla el artículo 36 de la Ley 640 de 2001; por tanto, debió rechazarse de plano esta acción.

2.3. ***Nulidad por errónea notificación de la demanda***

Indicó que en la notificación realizada se omitió prevenir a la destinataria que: i) se trataba de una notificación por aviso; ii) la fecha de la providencia a notificar, iii) el juzgado que conoce el proceso y iv) no se le informó que la notificación se consideraba surtida al final del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Además, que la copia del auto admisorio -pagina 3- estaba en precarias condiciones, por lo que no pudo adquirir certeza para la computación del término para ejercer el derecho fundamental de defensa.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Surtido el traslado de este exceptivo a la parte contraria, este manifestó lo siguiente:

3.1. A la primera excepción: Indicó que desde la presentación de la demanda lo ha hecho a través de su correo electrónico, y que por medio de él ha tenido fluida comunicación con el Despacho; para dar fe de lo anterior allegó la certificación

emanada de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. A la segunda excepción: Alegó que para esta causa no es necesario el requisito de procedibilidad conforme lo normado en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001.

3.3. A la tercera excepción: Frente a esta manifestó que se encuentra subsanada, toda vez que según el pronunciamiento del despacho la pasiva se notificó por conducta concluyente con la contestación de la demanda; aunado que existe prueba sumaria que la demandada recibió copia de la demanda sin firmar. Como lo hizo constar la persona que efectuó la respectiva notificación.

IV. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas⁵.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, tal como lo prevé el Art. 82 del C.G.P., la demanda debe cumplir una serie de requisitos, entre ellos el que nos atañe se encuentra previsto en el numeral 10, mismo que reza: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

En este caso, de la revisión de acápite de notificaciones se advierte que el demandado aportó su dirección física y electrónica; de la demandada se aportó la dirección física calle 14B No. 19-25 Barrio nuevo Horizonte y se expresó bajo la gravedad de juramento que desconocía su correo electrónico.

Con respecto a la constancia secretarial, que refiere que el correo electrónico del abogado no se encontraba dentro del listado que había enviado el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), se constata que el Dr. Samuel Darío Santander Solano si tiene el correo electrónico registrado y es el mismo con el que presentó esta acción.

De: Samuel Darío Santander <samuelsantander2862@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 3:50 p. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta
<demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SCANERS

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SANTANDER SOLANO	SAMUEL DARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13461088	49491

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1088	49491	VIGENTE	-	SAMUELSANTANDER2862@GMAI...

1 - 1 de 1 registros

Corolario, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales no se declarará probada, pasando al estudio entonces de ineptitud *de la demandada por falta de requisito de procedibilidad*.

Frente a este punto, encuentra el despacho que el requisito de procedibilidad frente al caso de marras no debe agostarse, teniendo en cuenta que no se encuentra consagrado expresamente en los asuntos consagrados en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001 -vigente para el momento de la presentación de la demanda- que a la letra dice:

“... Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos...*

Finalmente, se estudiará la última excepción planteada, la nulidad por indebida notificación. En relación a la inconformidad de la notificación por aviso, debe tener en cuenta la pasiva que está ya fue objeto de estudio en el auto No. 949 del 27 de mayo de 2021, en el cual **se tuvo como no surtida la notificación personal a la señora NORALBA PATIÑO RINCON.**

En el mismo proveído, y ante la intervención de extremo pasivo a través de apoderado judicial se estimó notificada – a la demandada- por conducta concluyente de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. a partir del auto que reconoció personería al abogado designado por la señora PATIÑO RINCON -28 de mayo de 2021-.

Aunado, aunque ya hubiera pronunciamiento por parte del apoderado de la pasiva el Despacho en garantía del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción dispuso el traslado de la demanda, y se le advirtió que el día hábil siguiente a que recibiera el link de proceso, comenzaría a correr el termino de traslado de la demanda por veinte (20) días.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, no es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la pasiva.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*Ineptitud de la demandada por falta de requisito de procedibilidad*” y “*Nulidad por errónea notificación de la demanda*”, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquidense de conformidad a lo establecido en artículo 366 del Código General del

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
RADICADO: 54001316000220210011400
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ
DEMANDADO: NORALBA PATIÑO RINCON

Proceso, señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense por secretaria.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 16 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f909c7a0f85635afbb35f3e861bbb881faa01904ac0dc32dac4a8d1da8280**

Documento generado en 15/02/2023 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 217

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante providencia No. 2278 del 28 de noviembre de la pasada anualidad¹, este despacho decretó pruebas y ordenó que una vez ejecutoriado el proveído en mención, se dictaría sentencia anticipada; no obstante de una revisión minuciosa advierte el despacho la necesidad de otros medios probatorios.
- 2 Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el respeto por el principio de legalidad, no le queda otra alternativa al Despacho que dejar sin efecto el Auto No. 2278 del 28 de noviembre de la pasada anualidad.
3. De modo que, encontrándose trabada la litis, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto No. 2278 del 28 de noviembre de 2022 conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: SEÑALAR el 22 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 5:00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

¹ Consecutivo 014 Expediente Digital

TERCERO: CITAR a NORALBA PRADA AVILA y OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de la menor E. MENCO PRADO.
- Registro civil de matrimonio de los señores de OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA y NORALVA PRADA AVILA.
- Registro Civil de nacimiento del señor OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA
- Registro Civil de nacimiento del señor NORALVA PRADA AVILA.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No dio contestación a la demanda.

- **PREUBAS DE OFICIO**

DOCUMENTALES:

- **REQUERIR** a la parte actora para que en el **término máximo de tres (3) días**, aporte los registros civiles de nacimiento de OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA y NORALVA PRADA AVILA con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.
- **REQUERIR** a la parte actora para que en el **término máximo de tres (3) días**, allegue el acta de la audiencia el acuerdo que celebró con el demandante en el I.C.B.F. sobre la cuota alimentaria de su menor hija.

“SÉPTIMO: el demandado, aunque acudió y fijo cuota alimentaria para la menor concebida en matrimonio, ante las oficinas del ICBF, desde la fecha del acuerdo se ha sustraído injustificadamente de cancelar dicha cuota alimentaria”.

- **OFICIAR** a la **EPS SANITAS**, para que en el **término máximo de tres (3) días**, informe a este despacho judicial, la siguiente información del señor **OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.876.673:

La Dirección que reporta en sus archivos como de residencia o domicilio, su número telefónico, su correo electrónico y la empresa a través de la que se encuentra cotizando.

Lo anterior para que obre como prueba dentro del presente proceso verbal declarativo.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

QUINTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 15 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1bdd4997bf16b3507d52ec42b478a37b897a561ce1b5c426002d1818d27cf**

Documento generado en 15/02/2023 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.214

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las actuaciones allegadas por el apoderado de la parte actora respecto de la notificación del señor **HENDER JAVIER CASTRO LEAL**, se resalta, que el despacho mediante auto No. 2777 de fecha 29 de noviembre de 2022, lo requirió para que realizara la notificación al correo henderenvios@hotmail.com conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, se aprecia que no allegó el acuse de recibido de la notificación realizada al demandado y teniendo en cuenta los reiterados requerimientos que se han realizado a la parte interesada sin tener éxito en lo encomendado, se

DISPONE

1. Por secretaria realizar la notificación personal del señor **HENDER JAVIER CASTRO LEAL**, al correo electrónico reportado y conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
4. Notificar esta providencia en estado del 16 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1126b4c14a65b202605b9becd2792961b131bc52ef7371bb438d52c973bbaef7**

Documento generado en 15/02/2023 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 218

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- El apoderado judicial de la parte actora allega documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada conforme al Decreto 2213 de 2022; no obstante, la misma no será tenida en cuenta por cuanto: *i)* la primera se remitió del correo electrónico de togado y no hay forma de confirmar que la misma se recibiera y *ii)* la remitida a la dirección física pese a que se allegó la constancia de haber sido enviada por la empresa de correo 472 no se allegó la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente¹.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta el Despacho el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 19 de diciembre 2022², hecho por MYRIAN COLMENARES CARRASCAL valida por medio de apoderado judicial, se dispone, TENER a la demandada, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** –*art. 301 del C.G.P.*- en la fecha de presentación del escrito y contestada en término de la demanda.

3. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el 28 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 5:00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

¹ Consecutivo 013 Expediente Digital

² Consecutivo 014 Expediente Digital

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ y MYRIAN COLMENARES CARRASCAL para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Audiencia de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar radicado No. 145-2021.
- Certificado de libertad y tradición M.I. 260-182304
- Registro Civil de nacimiento de ANDRES FELIPE NIÑO COLMENARES serial No. 20416475.
- Registro Civil de nacimiento de EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES serial No. 136957
- Registro de Matrimonio de EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ y MYRIAM COLMENARES CARRASCAL con serial No. 1275204.
- Partida de matrimonio de la Diócesis de Cúcuta
- Registro civil de nacimiento de Edson Horacio Niño.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Certificado de libertad y tradición M.I. 260-182304
- Escritura pública No. 1830 del 12 de septiembre de 2016.
- Escritura pública No. 2032 del 4 de octubre de 2016
- Recibo de impuesto predial No. 00104740
- Hola de consulta del proceso con Rad. 54001405300420170103000

OFICIOS: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para que certifique el estado del proceso de liquidación patrimonial que se tramita en ese despacho con Rad. 54001405300420170103000. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

Por la Secretaria del Despacho, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar la orden aquí proferida.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 16 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d499790feac8fdc4fed46450710e6f46a8d7b78d393d34cb3401a8baaa7918a1**

Documento generado en 15/02/2023 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.219

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la parte demandante realizó la notificación personal de la señora **GISELA YANETH SUAREZ TORRES**, de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección física **avenida 21 No. 16-55 Barrio Gaitán**, recibida el día **02 de octubre de 2022**, por lo que se entiende efectiva una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes, es decir el **04 de octubre de 2022 a las 6 pm**, a partir del siguiente 5 de octubre inició el termino de traslado de la demanda que venció el **02 de noviembre de 2022**, sin que la demandada se pronunciara sobre la demanda-consecutivo 011-

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA y GISELA YANETH SUAREZ TORRES**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de la señora **GISELA YANETH SUAREZ TORRES**.

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

GRACIELA AMAYA neymatrillos@gmail.com

NEIMAR YESMIM TRILLOS AMAYA neimatrillos@gmail.com

BLANCA STELLA ARAQUE blancacastellaaraque07@gmail.com

HERNANDO JACOME VARGAS Virgilioquinter@yahoo.com

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda.

c) PRUEBAS DE OFICIO:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA y GISELA YANETH SUAREZ TORRES, con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 16 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3098470040338ea34af893e125ff7d5b142a999d4f5aa52d5c889da9cc550a**

Documento generado en 15/02/2023 06:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.220

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite, se tiene que la parte demandante realizó la notificación personal de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del señor **JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA**, en la dirección electrónica jarrinsonvalencia2020@gmail.com, enviada el día **19 de septiembre de 2022**, por lo que se entiende realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes, es decir al finalizar el día **21 de septiembre de 2022**, iniciando el término de traslado de la demanda que venció el **20 de octubre de 2022**. –consecutivo 12-

2. Visto a consecutivo 015 de fecha 20 de octubre de 2022, el abogado **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, contestó la demanda a nombre del señor **JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA**, en término.

3. Conforme al poder allegado con la contestación de la demanda, se RECONOCE personería para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, identificado con C.C. 1064.979.762 y portador de la T.P. No. 256.593 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por el demandado.

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial,

los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a LUDY ESPERANZA CÁCERES RAMIREZ y JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

OFICIAR al contador de CALZADO ELOINA, con el fin de que expida una certificación sobre los ingresos mensuales y demás ingresos laborales tales como primas, prestaciones y demás del señor JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

JESÚS MARÍA MONTERREY ORTEGA

YOLIMA CASTRO DÍAS yolimatacastro@hotmail.com

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandada, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

c) PRUEBAS DE OFICIO:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de **LUDY ESPERANZA CÁCERES RAMIREZ** y **JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA**, con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 16 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39c22ff68ead724cb318a2ddae38686c32edcf210c337f04455b2010e707b47**

Documento generado en 15/02/2023 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 038

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

La señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ, a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR respecto de su hermano DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ de trece (13) años y siete (7) meses de edad.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta principalmente en los hechos que así se extractan:

2.1. La actora fundamenta sus pretensiones en el hecho de que los señores CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS y a ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN eran los padres del menor DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ quien nació el 4 de junio de 2008.

2.2. Informó que el **12 de febrero de 2019** falleció el señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS y el **18 de marzo de 2022** murió la señora ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN, ambos en esta ciudad; que el adolescente DAVID SANTIAGO cuenta con tres hermanos procreados dentro de esa unión y quienes son ANGELLY DANIELA -18 años de edad-, CAMILO ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ -25 años de edad- y YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ -30 años de edad-

2.3. Manifestó que mediante declaración juramenta sus hermanos ANGELLY DANIELA y CAMILO ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ manifestaron que no se encontraban interesados en asumir el cuidado de su hermano y por el contrario que era su deseo que la guardadora fuera de la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ.

2.4. Que en la entrevista que se realizara al menor, este manifestó su interés en que su hermana YELITSE BUITRAGO VELÁSQUEZ asumiera su representación y cuidado; que conocía del proceso de guarda y que su pariente siempre estuvo apoyando a sus padres en su cuidado y ha asumido su representación totalmente.

2.5. Solicitó sea designada como la guardadora del menor, por cuanto este no tiene representantes legales y es ella la que está asumiendo sus cuidados y la representación que requiere, que vive con él y tiene un fuerte vínculo afectivo; aunado a que sus otros hermanos no se encuentran interesados en asumir la guarda del adolescente.

2.6. Informó que el señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS era pensionado del magisterio y al fallecer, recibió la sustitución pensional la señora ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN; que ante el fallecimiento de esta última se encuentra pendiente nuevamente este trámite.

2.7. Además, que los señores CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS y ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN tenían un bien inmueble ubicado en la calle 9n No. 3e- 130 casa 1B barrio la Ceiba II, con No de matrícula inmobiliaria 260-218461.

2.8. Finalmente, refiere que solicitó la designación de la guarda del joven DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ, a fin de ejercer su representación legal en cualquier trámite requerido hasta tanto cumpla su mayoría de edad, trámites ante la EPS, representación escolar, así como la administración de sus bienes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Este Despacho mediante providencia de fecha 16 de noviembre del año anterior, admitió la demanda por considerar que reunía los requisitos exigidos por ley y se le imprimió el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. -proceso de jurisdicción voluntaria-, y la Ley 1306 de 2009.

3.2. Así mismo, se realizó el emplazamiento de quienes se crean con derecho a la guarda del adolescente DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ por medio de la página de Registro Nacional de Emplazados, la cual culminó el día 13 de febrero de la anualidad.

3.3. Previo decreto de pruebas, se llevó a cabo la audiencia donde se evacuaron las etapas de interrogatorio de parte, fijación del litigo y saneamiento, testimonios, alegatos de parte y sentido del fallo.

3.3. Surtida así la ritualidad procesal y no observando vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales se procede a proferir sentencia, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Marco Jurídico de Designación de Guardador

El Código Civil reconoce a todas las personas naturales la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercicio o legal referida a la habilidad de cada sujeto para ejercer esos derechos y obligaciones de manera general por sí mismos sin la necesidad de la representación o mediación de un tercero, prevista en el artículo 1502 del CC.; **para el caso de los púberes e impúberes, deben ser asistidos por su representante para poder adelantar ciertos actos, que en el caso de los hijos de familia, lo será el padre o la madre, según el artículo 306 ídem.**

El título XIV de nuestro Código Civil¹, trata lo concerniente a la patria potestad, precisando que esta hace referencia al conjunto de derechos que, por ley, ejercen los padres sobre los hijos no emancipados.

En el despliegue normativo hecho en este título, también señala el legislador, en las diferentes situaciones en que se pueda ver incurso el hijo no emancipado, que tanto el ejercicio de dicho conjunto de prerrogativas como la representación del hijo, incumbe de manera conjunta a ambos padres y, en caso de faltar uno de estos, dicha potestad, será ejercida por el otro.

En misma línea lo establece el art. 14 del Código de Infancia y Adolescencia, al hacer énfasis en la responsabilidad parental como un complemento del ejercicio de la patria potestad, precisando también, que es esta una responsabilidad compartida y solidaria entre padre y madre.

¹ Código Civil Colombiano Art. 288

En dicho sentido, debe entenderse, que, respecto de los hijos no emancipados, lo correspondiente a su dirección, cuidado, acompañamiento en su proceso de formación y crianza, así como las pautas necesarias para lograr el mayor disfrute de sus derechos, corresponde de manera conjunta a los padres, al faltar uno de estos, al otro.

Ahora bien, por su parte el artículo 312 del CC., señala que la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, que puede ser voluntaria, legal o judicial. **A su turno el artículo 314 ibídem enseña que la emancipación legal se efectúa por la muerte real o presunta de los padres**, por el matrimonio del hijo, por haber cumplido el hijo la mayor edad y por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

Por su parte el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia preceptúa que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, o instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención, entre otros.

En este orden, a través de este proceso se pretende que se designe guardador para que ejerza el cuidado personal y administre los bienes de los menores de edad que lamentablemente perdieron a sus representantes legales por su fallecimiento.

Debe tenerse en cuenta, que la Ley 1306 de 2009, distingue varias clases de guardadores y/o curadores, para el presente caso, debe tenerse presente que los curadores son personas naturales que tiene la función y responsabilidad social de proteger y lograr el desarrollo integral de los menores no sujetos a patria potestad, para lo cual tienen a su cargo su cuidado personal, representación y la **administración de sus bienes**. Se trata de una guarda común para los impúberes, niños y niñas emancipados menores de 12 años, esto es, no sometidos a potestad parental o patria potestad (artículo 53) y para los menores adultos o adolescentes emancipados (art.54).

En síntesis, Las tutelas y curadurías son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden obligarse por sí mismos o administrar competentemente sus negocios; y, en el caso de los menores de edad, a quienes no se hallen bajo la patria potestad o potestad parental de sus progenitores, que son los llamados *ope legis* a asumir, en principio, su representación legal. **La curaduría**

se caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio, la protección y cuidado del representado.

En torno al tema, tiene dicho la jurisprudencia: **“La curatela general se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de la persona. Las demás formas de curadurías no se refieren directamente a la persona sino sólo a su patrimonio, o a parte de él, o a su representación en un acto aislado de su actividad jurídica”.** *“Como ya está dicho, las guardas se han establecido con el fin de proteger los intereses del pupilo. En este objetivo se proyectan todas las disposiciones legales que regulan la materia”².*

La Ley 1306 de 2009, expedida el 5 de junio de 2009, consagró como medida de protección para los menores de edad que carezcan de representante legal y, por ende, no estén sometidos a la potestad parental, **la designación de un curador**. El artículo 53 de la norma en cita establece:

*“... **Artículo 53.** Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.*

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan...”

De acuerdo con el artículo **81** de la **Ley 1306 de 2009**, para asumir el cargo de curador se requiere: **i)** la constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador; **ii)** La posesión del guardador ante el Juez. Y de conformidad con el **artículo 84 ibídem**, se encuentran **exceptuados de la constitución de garantías: i) el cónyuge, los ascendientes y descendientes; ii) los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo; iii) las sociedades fiduciarias, sin perjuicios de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal; y iv) Los que se dan para un negocio en particular sin administración de bienes.**

El **artículo 85** de la citada Ley, dispone que los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia.

² Sentencia 5 de septiembre de 1972, G.J. CXLIII pág. 127

Y el artículo **86, dispone sobre el INVENTARIO**. El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. Dicho inventario será confeccionado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el Juez de la lista de auxiliares de la justicia. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4.2. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En este caso en particular se pretende la designación de la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ como guardadora de su hermano DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ, habrá pues de estudiarse si está reúne las condiciones previstas en la ley para el desempeños del cargo.

4.3. MEDIO DE PRUEBA

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

4.3.1. ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Registro civil de nacimiento de DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELAZQUEZ con indicativo serial No. 41483937 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.
- Tarjeta de identidad de DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELAZQUEZ
- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN
- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS
- Registro civil de defunción de ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN
- Registro civil de defunción de CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS
- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ
- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de ANGELLY DANIELA BUITRAGO VELASQUEZ

- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de CAMILO ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ.
- Diligencia de entrevista con DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELAZQUEZ realizada por el ICBF.
- Declaraciones extra juicio de ANGELLY DANIELA BUITRAGO VELASQUEZ y CAMILO ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ.
- Declaración extra juicio de MARCELA RAMIREZ PEÑARANDA.
- Declaración extra juicio de DOUGLAS JOSE GUEVARA CELEDON.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-218461
- Pantallazos de Whatsapp.

4.3.2. DILIGENCIA DE ENTREVISTA. - La Dra. **ENID YASMINE OSORIO OVALLES**, Defensora de Familia No. 19 del Centro Zonal de Cúcuta Tres del **ICBF**, quien realizó la entrevista del menor en forma presencial el 14 de julio de 2022 y de la que se extracta los siguiente:

- **Que sus cuidados y representación están a cargo de su hermana YELITZA BUITRAGO.**
- Que siempre ha vivido con sus hermanos YELITZA, ANGELLY DANIELA y CAMILO ANDRES, siendo muy unidos.
- Que su padre murió el 12 de febrero de 2019 y su madre el 18 de marzo de 2022.
- Además, que sus padres dejaron una pensión y una casa que cree van a vender.
- Indicó que la relación con su hermana YELITZA BUITRAGO es muy buena pues es a quien le cuenta todo.
- Frente al proceso de guardador indicó que la Defensora de Familia que hacia la entrevista le había indicado de que trataba, y que consistía en tener un representante legal y se encargara como guardadora de todo lo que tuviera hasta la mayoría de edad.
- Manifestó que se encontraba de acuerdo que su hermana fuera su guardadora, pues confiaba en ella, que siempre había pensado en su bienestar y en el de todos y que era su único apoyo.
- Finalmente, que tenía otro hermano por parte de su padre, domiciliado en la ciudad de Medellín con quien no tenía contacto, además que no tenía abuelos.

4.3.3. INFORME DE VISITA SOCIAL. - La Dra. **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON**, presentó informe de vista social realizado de forma presencial el 13 de enero de la anualidad. En el informe la asistente social como conclusiones da:

- El adolescente D.S Buitrago Velásquez, ha formado parte de una familia que se ha reestructurado desde hace tres (3) años, por convalecencia y fallecimiento padre y madre.
- El adolescente D.S Buitrago Velásquez, actualmente forma parte de una familia sin núcleo, compuesta, integrada por sus hermanas, hermano y cuñado.
- Se indica D.S Buitrago Velásquez como un adolescente que, muestra un propicio avance en el proceso de desarrollo en su proceso de transición vital.
- La dinámica familiar actual, se muestra con un proceso de convivencia, mediado por vínculo afectivo, comunicación cercana, fluido y positivo entre hermanos.
- En las hermanas y hermanos de D.S Buitrago Velásquez, se denota una actitud favorable, para garantizarle los derechos acordes al desarrollo biopsicosocial, principalmente de parte de Yelitse Buitrago Velásquez.
- Se indican el interés de mantener estilos de crianza de los padres, con ajustes en la organización de roles frente al lugar de residencia.
- Al parecer se denotan dificultades, entre los miembros de la familia, por desacuerdos en cuanto a las nuevas responsabilidades con el nuevo hogar.
- Hay complicaciones en lo económico, dadas las necesidades de todos los miembros de la familia y la limitación en los ingresos acordes a ellas, sustentado por ahora, en su mayor parte y principalmente por la hermana mayor.
- Perciben en riesgo el lugar de residencia y patrimonio familiar, dado proceso jurídico por entidad Bancaria.

4.3.4. De las documentales allegadas por la demandante, se advierte las declaraciones extra juicio de los señores ANGELLY DANIELA y CAMILO ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ, donde en suma manifestaron que es su entera voluntad que la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ – su hermana- sea la responsable del cuidado de su menor hermano DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ, que fuera ella la que lo mantuviera bajo su cuidado y protección, toda vez que no se encontraban en capacidad de ser cuidadores del menor.

4.3.5. Se recepcionaron los interrogatorios de parte de YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ, ANGELLY DANIELA BUITRAGO VELASQUEZ y CAMILO ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ -hermanos del menor- quienes manifestaron que la persona que siempre ha asumido el cuidado y la crianza del menor DAVID SANTIAGO es la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ; quien es la misma persona que ejerce autoridad en el hogar, que son los tres hermanos mayores los encargados de suplir las necesidades básicas del hogar de acuerdo a su capacidad económica y que la persona idónea para asumir la guarda del menor, la más indicada sería la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ y como suplente

CAMILO ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ o ANGELLY DANIELA BUITRAGO VELASQUEZ. Aunado a lo anterior que los familiares más cercanos no han mostrado ningún interés en la guarda del menor.

4.3.6. También, las declaraciones de los señores MERCEDES VELASQUEZ SUESCUN -tía materna-, EUCLIDES VELASQUEZ BOTELLO -tío paterno- y AMPARO BUITRAGO CARDENAS -tía paterna-, de las cuales se extrae que la dirección del hogar está a cargo de la hermana mayor, la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ quien es psicóloga; que trabaja por horas en un colegio y que es ella la que está pendiente del cuidado personal y de la crianza del menor DAVID SANTIAGO.

Aunado que no recibe apoyo económico de otros familiares, que los hermanos se solventan solos de todas sus necesidades. Que hay respeto y apoyo entre ellos, además que la figura de autoridad del hogar es la demandante.

Por otra parte, refirieron que la vivienda familiar se encuentra hipotecada, y que YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ es la que ha estado siempre al frente de ello. Que, debido a su profesión de psicóloga, ha sabido solventar la situación por la que ha pasado su parentela. Finalmente, que no hay otros familiares interesados en ser el guardador del menor.

4.3.7. Vistas así las cosas, en el presente trámite, está plenamente demostrado que el adolescente DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ requiere de otra persona que lo represente, ya que sus padres fallecieron.

Corolario, se hace necesario designar un guardador legítimo para que se encargue de su representación, cuidado personal y para que administre sus bienes.

Ahora bien, en cuanto a la idoneidad de la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ, se advierte del informe de visita social que tiene aptitudes propicias para garantizarle los derechos acorde a su desarrollo biopsicosocial, hay interés en mantener los estilos de crianza, que el sustento del hogar es asumido principalmente por la hermana mayor. Así mismo, allí se recomendó mantener los cuidados y la representación legal del menor DAVID SANTIAGO en cabeza de su hermana YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ.

Lo anterior, fue refrendado en los interrogatorios de sus hermanos y por las declaraciones de los testigos, que han podido percibir de manera directa lo acontecido en el núcleo de esta familia que sufrió un duro abatimiento con la muerte de ambos progenitores

Por consiguiente y del dossier probatorio, es diáfano para el Despacho que la señora YELITSE ha sido la persona que ha cuidado del menor desde que sus padres fallecieron, atendiendo a sus necesidades y procurando por su bienestar y siendo la figura de autoridad del nuevo hogar conformado por los hermanos y el esposo de la demandante, además que nadie se opuso a que ella ejerciera este cargo.

Por la anteriores consideraciones, se accederá a las pretensiones de la demanda, designando a la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ como **CURADORA** de su hermano DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADORA PRINCIPAL** del menor DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELÁSQUEZ identificado con R.C. 41483937 NUIP 1091974568 a la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.444.163 teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, la curaduría confiere al guardador la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección y cuidado del representado.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR SUPLENTE** del menor DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELÁSQUEZ identificado con R.C. 41483937 NUIP 1091974568 al señor CAMILO ANDRES BUITRAGO VELAZQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.505.076, quien asumirá el cargo solo si faltare la principal, previa posesión ante el Juez.

TERCERO: EXIMIR a los guardadores designados, de la constitución de una garantía - Art. 82 de la Ley 1306 de 2009-

TERCERO: ORDENAR que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se realice la confección del inventario y avalúo de los bienes del menor DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELÁSQUEZ, el cual será realizado por la parte demandante a través de documento privado bajo la gravedad de juramento.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior désele posesión del cargo de guardadora y hágase entrega de los bienes si es del caso conforme el art. 582 del C.G.P., en concordancia con el art. 87 de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO. INSCRIBASE lo aquí decidido, en el registro civil de nacimiento de DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELÁSQUEZ identificado con R.C. 41483937 NUIP 1091974568 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, así como en el libro de varios del registro de estado civil de las personas. Remítanse los oficios pertinentes.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

SÉPTIMO. Se notifica por estado que se publicará el 16 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864ebca0b1ebd8a57e4cf18f1a22e5ef3daa8172a67cf063348aad0ce5ba3fe3

Documento generado en 15/02/2023 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>